



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 792 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **10 NOV. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 089-2015-MPH-A/24.28, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con fecha 05 de octubre de 2015, el recurrente LORENZO QUISPE CCASANI, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 474-2015-MPH-OAF-U-RRHH, de fecha 24 de setiembre de 2015, bajo el siguiente argumento:

- Que, la Resolución materia de cuestionamiento fue emitida existiendo una escasa motivación no acorde a derecho y que la Unidad de Recursos Humanos no ha tenido en cuenta los Programas de bienestar social dirigido a contribuir al desarrollo humano del trabajador y de su familia. Asimismo la Unidad antes mencionada ha resuelto erróneamente su solicitud sin garantizar las acciones de bienestar e incentivos laborales.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el recurrente LORENZO QUISPE CCASANI, solicita otorgamiento y/o reconocimiento del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por el deceso de su esposa GIDELFA CARBAJAL OCHOA, frente a ello se tiene que el recurrente es servidor contratado por Locación de Servicios del Proyecto de Limpieza adscrito a la Subgerencia de Limpieza y Ornato de la Municipalidad Provincial de Huamanga (véase el informe N° 167-2015/23.26-RAAP, de fecha 21 de setiembre de 2015);

Que, por el contrato de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución estipulado y regulado dentro del cuerpo normativo del Código Civil, art. 1764°; es decir, con la suscripción del contrato de Locación de Servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados, ya sea esté de vacaciones, subsidio de fallecimiento, gasto de sepelio, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades entre otros, en autos se aprecia que el recurrente se encuentra dentro de este régimen laboral;

Que, los conceptos de fallecimiento y gastos de sepelio, son subsidios que se encuentran comprendidos dentro del Capítulo XI "Del bienestar e incentivos" del DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276; consecuentemente, no forman parte de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios a que se refieren los Artículos 43° y siguientes del citado Decreto Legislativo; esto es, no integran, de modo alguno, el Sistema Único de Remuneraciones, al que se remite sólo para efectuar su cálculo y fijar su monto. Teniendo en cuenta lo antes señalado se tiene que el recurrente no está inmerso dentro del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, ni del DECRETO LEGISLATIVO N° 728, por tanto no es pasible de otorgarle un incentivo laboral por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio, debido a que el recurrente se encuentra bajo un régimen laboral que está regulado por el Código civil. (Contrato de locación de servicios) distinto al que la ley otorga dicho incentivo debido a que en el Contrato de Locación de Servicio no existe una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

subordinación laboral, por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponde a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo;

Que, el recurrente alega "Que no han tenido en cuenta los Programas Bienestar Social...", al respecto de ello se tiene que el DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM REGLAMENTO DE LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, en su artículo 140° "Bienestar social", la cual expresa taxativamente "La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores", este artículo es aplicable solo para aquellos trabajadores que están bajo el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, por ende no es de alcance para el personal contratado por servicios personales, ni otra modalidad contractual;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444, faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: Principio de Legalidad mediante la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente LORENZO QUISPE CASSANI, contra la Resolución Jefatural N° 474-2015-MPH/OAFU-RRHH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente LORENZO QUISPE CASSANI, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE